



## NOTA INFORMATIVA

Asunto: Baremo de Honorarios

A la atención de los Colegiados.

Apreciado / a Compañeros / as:

Con la presente nota paso a informaros de asunto de interés colegial remitido desde el Consejo General.

Sabes que desde el **año 2006** cuando se aprobaron los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, por Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, **se suprimió el artículo donde una de las funciones de los Colegios Provinciales era la posibilidad de aprobar baremos de honorarios con carácter orientativo**, debido a que podía entenderse que la misma vulneraba el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia, en cuanto, en la práctica, los teóricos baremos de honorarios puramente orientativos se convertían en los mínimos aplicados por los respectivos profesionales, vulnerándose el principio de libertad de pactos entre cliente y profesional.

Otra cosa bien distinta es que con la nueva redacción dada al artículo 14 y a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (**Ley Ómnibus**), conllevaban la prohibición a los Colegios Profesionales de establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, **salvo los criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados**.

Esta excepción, contenida en la Disposición Adicional Cuarta, debe entenderse que comprende los honorarios de todos aquellos profesionales que puedan promover una tasación de costas, es decir, los Procuradores (que se rigen por un arancel luego no precisan de criterios orientativos), los Abogados y evidentemente, en todos aquellos procesos en los que pueden intervenir por su competencia profesional, los Graduados Sociales. Ello resulta de la previsión contenida en el artículo 4.1 del Código Civil que impone la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón, como es el caso.

Además los Colegios Oficiales de Graduados Sociales en el ejercicio de su competencia de ordenar la actividad profesional que le atribuye el artículo 6.1.a) de los vigentes Estatutos, **podrían aprobar un baremo de honorarios a los meros efectos de orientar a la Junta de Gobierno cuando le corresponda dictaminar sobre la cuantía de los honorarios de los colegiados.** Ahora bien, deberá adoptarse este acuerdo colegial con la máxima prudencia, **haciendo constar que siempre tendrá tal baremo carácter meramente supletorio de los acuerdos que sobre honorarios hayan libremente pactado el Graduado Social y su cliente,** concretando que su finalidad es exclusivamente la de orientar a los órganos colegiales que deban dirimir la corrección de minutas de honorarios, cuando no haya existido tal acuerdo o presupuesto previo entre profesional y el cliente. Aún así, existe un riesgo cierto de que el Servicio de Defensa de la Competencia incoe un expediente sancionador, si tiene conocimiento de la adopción de un acuerdo colegial aprobatorio con carácter general de un baremo de honorarios profesionales, aunque sea con esa finalidad puramente orientativa.

Agradeciéndote como siempre la atención presentada, recibe un cordial saludo.

Zaragoza, 29 de mayo de 2012

Comisión R. Profesionales  
Junta de Gobierno C. O. G. S. de Zaragoza